

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****CIRCULAR NÚMERO 11.**

Sobre que no se dé curso á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás gefes de los establecimientos literarios.

Por la Dirección general de Instrucción pública con fecha 13 de Diciembre próximo pasado, se comunica á este Gobierno lo siguiente:

En 10 de Julio del año próximo pasado se dijo de Real orden á esta Dirección general lo siguiente:

«En el párrafo 17, art. 6.º del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de Corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes.»

Mas á pesar de una prescripción tan terminante y tan esplicita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbación en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Dirección á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.»

Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estricta observancia, siendo estensiva esta disposición á las Escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Dirección de Instrucción pública.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun

inteligencia y efectos que se previenen. Cáceres 12 de Enero de 1838.—El G. I. Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Anunciando un proyecto de obras de don José Saenz de Tejada, en las aguas de Valdecoco, término de Portezuelo.

Don José Saenz de Tejada, vecino de Coria, ha recurrido á mi autoridad en solicitud de autorizacion para variar, construyendo otra nueva, la regadera ó zanja que conduce las aguas del Valdecoco á la fábrica de hilazas de su propiedad, en el sitio llamado del Chorrillo y término jurisdiccional de Portezuelo.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en la real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para conocimiento de público, debiendo de presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados antes del día 12 de Febrero próximo, y pudiendo examinar los planos de la obra en este Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde. Cáceres 16 de Enero de 1838.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Hago saber: Que por decreto de 12 del actual, y en conformidad á lo dispuesto en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería vigente, he admitido los registros de las minas que á continuación se espresan:

Traitoras: mina de plomo argentífero, registrada por D. Clemente Roswag, en representación de la sociedad llamada «Palacios y Golondrinas,» sita en el cerro de la Torrecilla, en la dehesa de Trashijadas, término de Cáceres.

Santa Amalia: mina de plomo argentífero, registrada por D. Ramon Jimenez Espinosa, sita en el punto llamado Hoyo de la Mina, término de Valdecañas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á las citadas minas, lo deduzca en este Gobierno en el término de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en el art. 53 del espresado reglamento. Cáceres 15 de Enero de 1838.—El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 28 de Diciembre último, mandando cesar definitivamente todas las sociedades de quintas no autorizadas, tan pronto como terminen las operaciones de la presente.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.821, del miércoles 30 de Diciembre último.

se inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º—Por consecuencia de lo dispuesto en la real orden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formación de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitarán, previa la instrucción del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripción, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es mas, sin el conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho mas en las que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fé de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le ha contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha procedido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por mas tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.º Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan en la provincia de su mando y no estén autorizadas de real orden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto para las quintas sucesivas.

2.º Que exija V. S. de estas sociedades que formen liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.º Que publique V. S. estas disposiciones en el Boletín oficial de la provincia; que no consienta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que

sufran la pena establecida por las leyes.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, á favor de la Administracion.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1821, del miércoles 30 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Negociado 7.º—La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio último acudió doña Serafina Carrasco al Juez espresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, esponente que éste, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cauce de San Joles, la habia usurpado un malecon que servia de limite al cauce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciado el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 24 de Abril del corriente año habia dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpieza del cauce que va relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Gefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidaran de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, na-



vegación y flotés de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutención y restitución las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando: 1.º Que la cuestión no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cauce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

2.º Que no estando esta cuestión reducida al interés de dos contendientes particulares, por cuanto afecta además al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, según las dos reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, no han podido ser atacadas por la vía del interdicto, que excluye espresamente la otra real orden citada de 8 de Mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

3.º Que las providencias espresadas no permitan mas impugnación directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos además citados de la ley de 2 de Abril de 1845, salva siempre la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesión ó propiedad:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 mandando cesar los abonos de años de servicio que no estén determinados por una ley.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1820, del Martes 29 de Diciembre último, se hallan insertos la exposición y real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA. — Exposición á S. M. — SEÑORA: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el día para la clasificación y abono de las clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. También los acontecimientos políticos han introducido en la ley de clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Cortes, y á las Cortes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuación de un mal que dejándole tal como está hoy día, llega á crear intereses que después hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen

todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido ganados en el desempeño de empleos de nombramiento real directo ó por real delegación. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.º Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Gefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.º Toda jubilación concedida sin el previo expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilación, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente después de la concesión, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.º No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesión, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilación por reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.º En la declaración de pensiones de los Monte-pios existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción del Monte-pio de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Real decreto de 21 de Diciembre último concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de crédito.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1820, del Martes 29 de Diciembre último, se hallan insertos la exposición y real decreto que siguen:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS. — Exposición á S. M. — SEÑORA: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras también ampliación, quedarían desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las clases pasivas se fijaron en la sección quinta 142.387,452 rs. vn., y esta obligación se elevará próximamente á 149.260,943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al art. 14 del real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el día en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de 6.863,491 rs. vn. para el completo pago de esta obligación hasta la terminación del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Después de fijar en la sección décima-quinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del real decreto de 3 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas labores que deben ponerse á la venta en 1.º de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricación. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado también hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedís y 24 cént. por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto también aumenta proporcionalmente los premios de expendición.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500,000 quintales la elaboración de sal de las fabricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torreveja, después se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricación.

Los créditos para portes de sal también han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administración, y porque se ha subastado últimamente á 14 rs. 30 céntimos por quintal, en lugar de los 9 rs. 20 cént. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricación y premios de expendición de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de administración de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demás antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60,000 rs. concedido en el capítulo 36, artículo único de la propia sección, no es suficiente para atender á los gastos de careñas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puer-

tos á que se halla afecto.

Asimismo se nota que la recaudación obtenida hasta fin de Octubre último por productos de loterías es superior á la que se había calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer escedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resumen, por virtud de los expedientes instruidos con este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminación del ejercicio los servicios de la sección décima-quinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicación á los capítulos siguientes:

- Uno de 2.408,172 al cap. 10 de la sección 15.ª para material de las fabricas de tabacos.
- Uno de 1.300,000 al cap. 11 de gastos de administración de tabacos.
- Uno de 1.400,000 al cap. 14 de material de las fabricas de sal.
- Uno de 10.000,000 al cap. 18 de material de administración de sal.
- Uno de 40,000 al cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
- Uno de 80,000 al cap. 29 de la propia sección para gastos de fabricación y premios de expendición de documentos de vigilancia.
- Uno de 30,000 al cap. 36 de material del resguardo de puertos.
- Uno de 125,000 al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.
- Uno de 221,000 al cap. 41, art. 1.º, para ganancias de la Lotería primitiva.
- Uno de 4.000,000 al mismo capítulo, artículo 2.º, para ganancias de la moderna.

19.804,172 en totalidad.

En atención á lo espuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.873,491 rs. vn. con aplicación á la sección quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, según lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre los diferentes artículos de que dicha sección consta.

NOTA de las cantidades que deben consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, para atender al pago de las dotaciones de los maestros y maestras de las escuelas públicas que existen en los mismos, así como para el pago del material de dichos establecimientos, conforme á la ley de Instrucción pública fecha 9 de Setiembre último y disposiciones posteriores.

(Conclusion.)

PARTIDOS Y PUEBLOS.	NUMERO DE ESCUELAS.	Dotacion que les corresponde.	Cantidad necesaria para casa-habitación.	Idem para menaje y útiles de enseñanza.	TOTAL.
Partido de Trujillo.					
Trujillo.....	Una de niños superior..	5400	800	1350	7550
	Una ayudantía de id....	1460	"	365	1825
	Una elemental de niños.	4400	800	1100	6300
	Otra idem.....	3300	300	825	4425
	Otra idem.....	720	150	180	1050
	Una de niñas.....	2934	800	733	4467
	Una ayudantía de id....	730	"	182	912
Una de niñas.....	2934	300	733	3967	
					30496
Aldeacentenera.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
					7475
Aldea del Obispo.....	Una de niños.....	2500	150	625	3275
	Una de niñas.....	1667	150	417	2234
					5509
Cumbre.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625
	Una de niñas.....	2200	500	550	3050
					7475
Deleitosa.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
					5809
Escorial.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250
					7875
Ibahernando.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
					5809
Jaraicejo.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
					7475
Madroñera.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250
					7875
Miajadas.....	Una de niños.....	4400	500	1100	6000
	Una de niñas.....	2934	500	733	4167
					10167
Plasenzuela.....	Una de niños.....	2500	150	625	3275
	Una de niñas.....	1667	150	417	2234
					5509
Puerto de Santa Cruz.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384
					5809
Robledillo de Trujillo.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050
					7475

Art. 2.º Se conceden asimismo al propio Ministro 10 suplementos de crédito aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la seccion decimacuarta del propio presupuesto, á saber: Uno de 2.408.172 rs. vn. al cap. 10 del material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408.172 al artículo 1.º para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000.000 al artículo 2.º para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del real decreto de 3 de Octubre último: Uno de 1.500.000 rs. vn. al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000.000 al art. 1.º de portes y fletes de tabacos, y 500.000 al artículo 2.º de premios de espendicion de los mismos: Uno de 1.400.000 rs. vn. al cap. 14 del material de fábricas de sal para los gastos de fabricacion: Uno de 10.000.000 de rs. vn. al capítulo 18 de material de la administracion de sal, art. 2.º de portes. Uno de 40.000 rs. vn. al cap. 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30.000 al art. 1.º de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10.000 al art. 2.º de gastos de derechos procesales. Uno de 80.000 rs. vn. al cap. 29 de gastos de los documentos de vigilancia. Uno de 30.000 rs. vn. al cap. 36 de material del resguardo de puertos, por adición al de 60.000 destinado á la construcción de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averías. Uno de 125.000 rs. vn. al cap. 39, artículo 2.º, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales. Uno de 221.000 rs. vn. al cap. 41, artículo 1.º, para ganancias de la Loteria primitiva. Y, por último, uno de 4.000.000 de reales vellón al art. 2.º del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Dado en Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

Real decreto de 29 de Diciembre último señalando las autoridades de quienes ha de depender en lo sucesivo la Guardia Urbana de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, núm 1822 del jueves 31 de diciembre se halla inserto el siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—REAL DECRETO.—Teniendo presentes las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio, á 29 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Real orden de 25 de Diciembre resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de Ciudad-Real y Juez de primera instancia de Almaden, á favor de este último.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1822, del jueves 31 de Diciembre, se halla inserto el real de creto que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al espedido Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodía, de las cuales ha estado en posesion queta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, escitado por el mismo Pelagio Diaz, y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de dos de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordadas por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del espediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Ruanes.....	Una de niños.....	980	150	243	1375	1375
Santa Marta....	Una de niños.....	400	150	100	650	650
(Conclusiones)						
Santa Cruz de la Sierra.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425	5809
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384	
Santa Ana.....	Una de niños.....	2500	150	625	3275	5509
	Una de niñas.....	1667	150	417	2234	
Torrecilla de la Tiesa.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425	5809
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384	
Villamesias.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425	7475
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050	
Partido de Valencia de Alcántara.						
Valencia de Alcántara.....	Una de niños.....	4400	500	1100	6000	13667
	Una de niñas.....	2934	500	733	4167	
	Una de párbulos.....	4000	500	1000	5500	
Carbajo.....	Una de niños.....	1320	150	380	2050	2050
Cedillo.....	Una de niños.....	3300	150	825	4275	7175
	Una de niñas.....	2200	150	550	2900	
Herrera de Alcántara.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425	5809
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384	
Herreruela.....	Una de niños.....	2500	300	625	3425	5809
	Una de niñas.....	1667	300	417	2384	
Membrio.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625	7875
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250	
Pino de Valencia.....	Una de niños.....	3300	300	825	4425	7475
	Una de niñas.....	2200	300	550	3050	
Salorino.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625	7875
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250	
Santiago de Carbajo.....	Una de niños.....	3300	500	825	4625	7875
	Una de niñas.....	2200	500	550	3250	

Cuya nota se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los municipios la tengan presente al formar sus respectivos presupuestos, é incluyan en los mismos la cantidad que les corresponda, evitando así á este Gobierno el penoso trabajo de tener que arreglar en cada pueblo el capítulo de instrucción

pública á las mencionadas superiores disposiciones, así como el disgusto de tener que reconvenir á los que faltaren á este deber, el mas importante sin duda de cuantos le impone la buena administración de sus pueblos, debiendo tener presente á la vez que desde 1.º de Enero próximo, se hará el cobro de las retribucio-

nes que deben pagar los alumnos no pobres en la misma forma que el de los demas impuestos municipales, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento, segun dispone el art. 12 del real decreto de 23 de Setiembre último. Cáceres 31 de Diciembre de 1857.—El Vice-Presidente, Manuel Rodriguez Escobar.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Debiendo tener efecto el dia 20 del corriente mes á las doce de su mañana, la venta en subasta pública de varios géneros de medicinas, pinturas y drogas, y cuarenta y seis tablas de castaño declaradas de comiso, que han sido retasadas por no haberse presentado licitadores al primer remate que se hizo de dichos efectos, se pone en conocimiento del público á los fines consiguientes; advirtiéndose que dicha subasta tendrá efecto en el convento de Santo Domingo de esta Capital, en el local que ocupan estas oficinas.

Cáceres 18 de Enero de 1858.—P. S., Francisco Maureta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Hace dias que en las inmediaciones de esta villa apareció como extraviada, una jaca cerrada, castaña clara, careta y de seis cuartas y media de alzada. Recogida de orden del infrascrito Alcalde constitucional, se halla depositada en poder de Carlos Segundo, de esta vecindad.

Lo que se hace notorio para que pueda llegar á conocimiento del dueño de espresada jaca, á quien le será entregada, previa justificacion de su pertenencia y pago de los gastos que tenga hechos. Brozas 10 de Enero de 1858.—El Alcalde constitucional, Miguel Ortiz.—D. S. O., Cayetano Bravo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

En la noche del dia 14 amaneciente al 15 del corriente, faltaron de la dehesa de las Pulgasos tres jumentas.

Una de Esteban Guerra, cerrada, ruca y preñada. Otra de Domingo Guerra, platera, con una raya negra en el espinazo, frontina, con una cicatriz en la verija derecha. Y la otra de Juan Guerra, ruca, castañada, pelgorda, larga de sillar, de cinco años, con las orejas bastante grandes y aparradas.

Sus dueños son naturales y vecinos de este pueblo, de oficio pastores. Se anuncia en el periódico oficial con insercion de las señas para que la persona que sepa su paradero se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia. Sierra de Fuentes 16 de Enero de 1858.—Francisco Mateo Vinagre.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El dia 24 del corriente, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Torreorgáz, el doble remate para el arriendo de un horno de pan cocer, procedente de la cofradia de Animas de dicho pueblo.

El tipo para el arriendo será el de 760 reales segun el pliego de condiciones, no admitiéndose proposiciones menores á esa cantidad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales de Torreorgáz hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 13 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de un horno de pan cocer en Torreorgáz, procedente de la cofradia de Animas de dicho pueblo, que ha de celebrarse en esta capital y en el referido pueblo en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de Hacienda y en Torreorgáz en las casas consistoriales, ante el Sr. Alcalde, Procurador sindico y Escribano, el dia 24 de actual, de once á doce de su mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 760 rs. vn. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de útiles y demas que contenga y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á satisfacer por trimestres adelantados la cantidad en que le fuere adjudicado á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de un año, que principia en 1.º del corriente y acabará en igual dia y mes del de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de prórroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisible.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10.º Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13.º Las proposiciones para este arriendo se harán en pliegos cerrados, debiendo acompañar á ellas carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósito el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, quedando la del mejor postor unida al expediente hasta que recaiga la aprobacion.

Cáceres 13 de Enero de 1858.—Olegario Andrade.

Modelo de proposicion.

Don F. de T, vecino de.... hace proposicion para el arriendo de un horno de pan cocer, situado en el pueblo de Torreorgáz, por la cantidad de..... rs. vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos. Portal Llano.